

MEMORIA POST-AUSCHWITZ, LENGUAJE NEGACIONISTA Y HUELLAS GENOCIDAS

MEMORY AFTER AUSCHWITZ,
LANGUAGE OF HOLOCAUST DENIAL, AND GENOCIDAL FOOTPRINTS

JOSÉ ANTONIO SANTOS
Universidad Rey Juan Carlos

Fecha de recepción: 2-4-14

Fecha de aceptación: 4-7-14

Resumen: *El trabajo se divide en cinco partes: 1) Análisis filosófico-jurídico de la memoria post-Auschwitz para entender el presente acudiendo al pasado, a fin de mirar prudentemente el futuro en el Estado de derecho. 2) Estudio del consenso y el lenguaje de la posguerra, entendido el primero como un concepto sobrevalorado, pero también como un elemento necesario para determinar el derecho. 3) Tomar como punto de partida el consenso posterior a la posguerra, situado en el contexto del discurso del odio. Se intenta justificar el delito de negacionismo como forma de reconciliarnos con nuestro pasado. 4) Repensar la memoria para entender el derecho a través del pasado a fin de conseguir un presente razonable y un futuro auténtico. 5) Por último, se señalan algunas conclusiones.*

Abstract: *The paper is divided into five sections: 1) Philosophical and legal analysis of the memory after Auschwitz to understand the present returning to the past, so prudently look to the future in the rule of law. 2) Study of the consensus and language after the Second World War, understood the first as an overrated concept, but also as a necessary element to determine the law. 3) The starting point is the consensus after the postwar period set in the context of hate speech. It intends to justify the denial of Holocaust as a way to reconcile with our past. 4) Rethinking memory to understand the law across the past, and accomplish a reasonable present and authentic future. 5) Finally, the last part indicates some conclusions.*

Palabras clave: consenso, discurso del odio, lenguaje, memoria post-Auschwitz, nazismo.

Keywords: consensus, hate of speech, language, memory after Auschwitz, Nazism.

1. SOBRE EL SENTIDO DE LA MEMORIA POST-AUSCHWITZ

El presente trabajo se mueve en torno a un enfoque jurídico-filosófico que pone de relieve el interés por revitalizar, a través de la hermenéutica, la memoria post-Auschwitz. Esto supone que el diálogo con otros autores presenta una perspectiva más filosófica que histórica. No en vano, se rechaza mezclar en la medida de lo posible ambos planos con la finalidad de no mostrar un mapa desdibujado de lo que se pretende, a pesar de las inevitables y puntuales incursiones en el debate histórico y en el sociológico para clarificar algunos aspectos de la postura suscrita. Un análisis de este calado no tiene que ver con planteamientos psicologicistas, sino que consiste en cómo repensar el derecho desde una doble condición: pensarlo de nuevo y desde una óptica que no olvide el pasado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se trata de un tema nuevo, es conveniente delimitar conceptualmente algunos de los términos y aspectos propuestos. La memoria post-Auschwitz consiste en aquella facultad mental de retener y recordar hechos pasados, situada en un contexto espacio-temporal posterior a la Segunda Guerra Mundial. Con ello se marca distancia respecto a la utilización del término memoria en épocas pasadas. Por cuestión de la estructura y propósito del trabajo, no se hará en esta ocasión un repaso al concepto de memoria en la historia de la filosofía utilizado por autores tan influyentes como Platón, Aristóteles o Agustín de Hipona.

Así, en cuanto a la metodología utilizada, se toma como punto de partida la segunda posguerra, a modo de fractura y tiempo nuevo en cuanto a la manera de comprender el derecho y la filosofía. Esta premisa puede ser matizada señalando que los diferentes acontecimientos históricos están unidos por una cierta *tradición encadenada*, que precisa conocer las etapas anteriores para saber la razón de partir de un determinado punto. Con ello se quiere señalar que el presente análisis no versa exclusivamente sobre el debate en torno a la memoria del nazismo¹, más bien se refiere a un debate universal que afecta a toda la humanidad. Con tal motivo, se intenta mostrar que varias de las herramientas utilizadas a lo largo del trabajo pueden servir de apoyo para el estudio de otros tipos de memorias más o menos olvidadas. Por supuesto, si no se habla de ellas, caerán en el olvido; asunto distinto es el peso que se les quiera otorgar y la forma en que se haga. Traverso lo explica gráficamente:

¹ Por coherencia argumental, no sólo se piensa que es preciso repensar el nazismo, sino también otros 'ismos' y, en general, cualquier práctica de exterminio de seres humanos.

“No se trata de igualar Auschwitz y Guantánamo, sino más bien de preguntar si, después de Auschwitz, podemos tolerar Guantánamo y Abu-Ghraib”². La respuesta es, claramente, no. Por tanto, se rechaza establecer una “especie de ‘jerarquía de los horrores’”³ o un *ranking* entre el número de víctimas en comparación con otras prácticas genocidas.

El concepto de memoria suscrito no debe asimilarse al de memoria histórica⁴ (en sí, una memoria de la historia) a pesar de la relativamente reciente difusión del segundo. La historia supone la destrucción de la memoria, dado que en varias ocasiones los elementos utilizados en la memoria como la tentativa o el recuerdo no superan las pautas metodológicas de los historiadores. Ellos utilizan un método positivista acudiendo sobre todo a la letra de los textos; es decir, atienden al rigor *científico*⁵ de las fuentes escritas y no, como hace la memoria, al recuerdo. Ante esta tesitura, conviene optar por seguir el rastro de los filósofos y no tanto el de los historiadores; es decir, se realiza un acercamiento a la filosofía y, a la vez, un alejamiento de la historia. La intención no pasa por ‘hacer historia’ como persigue el historiador, sino más bien por ‘hacer memoria’ como quiere el filósofo. En contraposición, Eduardo Manzano propugna un discurso con más historia que ubique a la memoria en su sitio, pero rechazándola como enfoque mayoritario de dialogar con el pasado. El autor escapa del uso de la memoria histórica (también de la memoria a secas) por considerarla contrapuesta a la historia y contradictoria en los términos. Esta premisa le lleva a considerar historia “todo aquel proceso

² E. TRAVERSO, *Le passé, modes d'emploi* (2000). Se cita por la ed. española *El pasado, instrucciones de uso. Historia, memoria, política*, trad. de A. González de Cuenca, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, 2007, p. 71.

³ Se coincide con Escudero en la revitalización de la memoria y en no hacer continuamente hincapié en una jerarquía entre distintos tipos de sufrimiento, pero se disiente en que sólo se tengan que escuchar las voces de una parte de las víctimas del conflicto, a fin de esclarecer algún tipo de verdad y reconciliación respecto a lo acontecido, cfr. R. ESCUDERO ALDAY, “El derecho a saber” en F. ESPINOSA MAESTRE, *Callar al mensajero. La represión franquista. Entre la libertad de información y el derecho al honor*, Península, Barcelona, 2009, pp. 33, 19 y 20, respectivamente.

⁴ Dispuestos a establecer una relación entre memoria e historia sería más correcto usar el concepto de conciencia histórica, a pesar de que después de 1945 el cambio de paradigma exige buscar otro término. Se acercaría más a una de las interpretaciones de Dilthey, *Rede zum 70. Geburtstag* (1903) en W. DILTHEY, *Gesammelte Schriften*. Tomo 5. *Die geistige Welt. Einleitung in die Philosophie des Lebens*. Primera mitad. *Abhandlungen zur Grundlegung der Geisteswissenschaften*, B. G. Teubner Verlagsgesellschaft/Vandenhoeck & Ruprecht, Stuttgart-Göttingen, 1982, p. 9.

⁵ Con todo lo que de científico pueda tener la historia.

inscrito en el pasado, cuyo desciframiento no sirve para planificar el presente". En estas páginas se pretende una tarea diametralmente opuesta: abordar sucesos del pasado para traerlos y tenerlos en cuenta en el presente, cuyo análisis de la relación pasado-presente ayude a tomar decisiones en el futuro. El interés radica en la actualidad del recuerdo de los hechos pasados, por lo que no se debe, como señala Manzano, "otorgar el calificativo de 'histórico' a cuanta indagación o interpretación fuera susceptible de afectar a la agenda del presente"⁶. Se trata de aportar, desde una actitud prudente, un poco de luz al pasado con el objeto de iluminar también el presente, pero sobre todo como una forma de acercamiento y mirada hacia el futuro. Al mismo tiempo, esta tarea consigue por medio del lenguaje que la memoria –como decía Benjamin– no sea "un instrumento de exploración del pasado, sino su escenario". Más aún, el interés por encontrar lo más aprovechable de ese "medio de lo vivido" donde "yacen las ciudades muertas", donde quien busque acercarse al pasado enterrado debe adoptar la imagen del hombre cavando⁷.

Como se puede observar, el hilo conductor es el de los filósofos, a pesar de que no siempre quede perfectamente reflejado en las citas. La separación metodológica establecida se plasma en el binomio memoria e historia como conceptos que no deben solaparse. No se trata de engrandecer la memoria y empequeñecer la historia; al contrario, se pretende que exista una separación conceptual entre ambas. El hecho de remarcar la separación no significa hacerlo de forma tajante y estricta, dado que entre las dos perspectivas puede existir una fructífera colaboración puntual. La cooperación puede venir por aunar fuerzas para que estos temas no caigan en el olvido, ya sea repensando la memoria o haciendo lo propio con la historia. En este punto, Traverso tiene parte de razón al expresar que oponer radicalmente historia y memoria es "una operación peligrosa y discutible", al existir un espacio común donde ambas conviven: la conciencia histórica⁸. A continuación, se intentará explicar brevemente el porqué de que este término tampoco satisfaga del todo el objetivo propuesto: repensar el derecho de una manera nueva y de forma que no olvide el pasado, es decir, un pensar mirando atrás. Este planteamiento no sólo encierra un componente de conciencia histórica, sino también

⁶ Cfr. E. MANZANO MORENO, "La memoria, el olvido y la historia" en J. S. PÉREZ GARZÓN y E. MANZANO MORENO (eds.), *Memoria histórica*, Catarata, Madrid, 2010, pp. 75 y 80.

⁷ W. BENJAMIN, "Berliner Chronik" en *Gesammelte Schriften*, edición de R. Tiedemann y H. Schweppenhäuser, Suhrkamp, Frankfurt am Main, 1985, p. 486.

⁸ E. TRAVERSO, *El pasado, instrucciones de uso*, cit., p. 31.

de conciencia filosófica, que hace que el hombre necesite ser comprendido en su historicidad. La utilización del término memoria post-Auschwitz radica en dos motivos: primero, mostrar cierta distancia con el discurso de los historiadores que no es el de los filósofos, aunque en ocasiones se entremezclen; segundo, poner de relieve la singularidad de Auschwitz, lo que no significa la imposibilidad de hablar de otros *holocaustos*⁹. En el caso de las matanzas practicadas por los nazis están también otras víctimas que no pertenecen al denominado Holocausto judío: asociales, discapacitados psíquicos y físicos, homosexuales, negros, personas de ideologías contrarias al régimen, romaníes y sintis, testigos de Jehová, etc.

Una vez realizadas estas precisiones metodológicas, se parte de la premisa de que no se puede hacer filosofía ni derecho de la misma manera sin contar con lo sucedido durante el nacionalsocialismo. En esta ocasión no se atiende a la etiología de aquel acontecimiento histórico; es decir, a la sinrazón nazi, al sin-sentido de aquel suceso¹⁰, pero sí a cómo comprender el derecho desde una determinada concepción hermenéutica para tomar decisiones en el futuro. A fin de cuentas, es durante el nacionalsocialismo donde sucedió lo impensable: el individuo llegó a cotas de perversión difícilmente superables.

Lo sucedido durante el nazismo puede servir como ejemplo pedagógico para que no vuelva a suceder en ningún otro país, en pos de configurar una memoria colectiva. No parece descabellado –como sugiere Halbwachs– renunciar a la idea de que el pasado se conserve intacto en las memorias individuales de las víctimas, ya que aquél transita por tantas experiencias diferentes como individuos existen¹¹. Es un precio que hay que pagar por trazar una memoria colectiva compuesta de una especie de memorias individuales razonables. Dicho concepto aglutina un conjunto de recuerdos de diversos individuos acerca de un determinado hecho, en el que cada cual lo recuerda a su manera (con todas las imperfecciones que se quieran), pero destacando el grueso del suceso o sucesos de una manera similar. Con tal motivo, re-

⁹ En este sentido, Espinosa Maestre acepta esa excepcionalidad pero se lamenta de que no se considere el exterminio de los republicanos españoles en 1936 como genocidio, a pesar cumplir de los requisitos que requiere el tipo, al no estar acuñado el término en aquella época, cfr. F. ESPINOSA MAESTRE, *Callar al mensajero*, cit., pp. 205 y 206.

¹⁰ Adorno se dedica agudamente a reflexionar sobre la injusticia perpetrada hacia las víctimas, T. W. ADORNO, *Negative Dialektik*, Suhrkamp, Frankfurt am Main, 1966, p. 352.

¹¹ M. HALBWACHS, *Les cadres sociaux de la mémoire* (1994). Se cita por la trad. de M. A. Baeza y M. Mujica titulada *Los marcos sociales de la memoria*. Postfacio de Gérard Namer, Anthropos, Barcelona, 2004, p. 324.

sultan convenientes los recuerdos de las víctimas¹² de la contienda, a pesar de que estén en el bando de los vencedores, siempre que sean personas sin culpa y no falseen de forma intencionada la realidad de los recuerdos. De tal manera, cobra especial relevancia ese diálogo entre el saber preguntar y el saber responder que ayudan a rastrear la verdad de esos recuerdos.

El concepto de memoria manejado no debe ser ni rencoroso ni revanchista, lo que significa huir de la venganza y abrazar la reconciliación con justicia, a fin de no llegar a un proceso interminable. A veces, como señala Ricoeur, al hablar de la memoria, más parece una “competición entre ideologías” que un debate sereno sobre argumentos racionales: “Es siempre el otro el que se sume en la ideología”¹³. La empatía con el interlocutor puede ayudar a suavizar este problema. Por eso, a la hora de analizar esta problemática se debe intentar ser ecuánime, pero esta imparcialidad debe ser explicada de forma pertinente. Esta ecuanimidad debe producirse al menos en el punto de partida, toda vez que en el punto de llegada nunca se podrá serlo, dado que la memoria es por definición *parcial y subjetiva*¹⁴. Para esta tarea, es preciso que los sujetos se desprendan de los *lastres ideológicos* que tergiversan sus juicios, haciéndolos menos plausibles de lo que ya de por sí pueden llegar a ser. Con este panorama no resulta lo más oportuno propugnar una memoria de la izquierda o de la derecha, sino simple y llanamente una memoria post-Auschwitz de carácter democrático basada en la bidireccionalidad. El fundamento reside en que las víctimas, en diversas ocasiones, no tienen culpa de las insensateces de sus gobernantes ni tampoco de la orquestación de un derecho injusto. Muchas veces no son enteramente culpables de la situación que les ha tocado vivir.

2. CONSENSO Y LENGUAJE DE LA POSGUERRA

En este apartado se pretende profundizar en los conceptos de consenso y lenguaje, necesarios para entender un poco mejor el marco general de la posguerra, a partir de los cuales se configura el derecho en relación a las expresiones de odio.

¹² No se puede pretender, como a veces se ha hecho, convertir a los verdugos en víctimas.

¹³ P. RICOEUR, *La Mémoire, l'histoire, l'oubli*, Seuil, Paris, 2000, p. 100.

¹⁴ Como es obvio, resulta sumamente difícil hablar de imparcialidad y objetividad absolutas tanto en el conocimiento filosófico como en el jurídico. Si se afirma que la memoria es subjetiva, por sentido común, se debería admitir que las sentencias de los altos tribunales también lo son.

Para explicar el paradigma del consenso posterior a la posguerra es preciso atender a la lucha simbólica de generaciones. Con tal objetivo se toma la división en tres generaciones establecida por Bessel. En primer lugar, aquellos nacidos en la década de 1880, que podían contrastar el cataclismo de 1945 con el telón de fondo de una infancia y socialización en el relativamente estable y próspero Imperio Guillermino, un mundo que había sido destrozado por la primera guerra mundial, la derrota en 1918, la crisis de la República de Weimar y después las embriagadoras esperanzas y terribles catástrofes del dominio nazi. Era un sector que, en un mundo más estable, hubiese estado esperando una apacible jubilación en 1945. En segundo lugar, los nacidos en los años posteriores a 1900, se encontraban aquellos que habían podido aprovechar las extraordinarias oportunidades ofrecidas por el Tercer Reich y labrarse asombrosas carreras en el asesinato y la guerra. Eran personas que, en tiempos más sosegados, hubiesen accedido a cargos de responsabilidad y autoridad a finales de la década de 1940. En tercer lugar, las experiencias y perspectivas de los nacidos alrededor de 1920, durante las secuelas de la primera guerra mundial, eran a su vez diferentes. Fueron las personas que más agudamente padecieron el nazismo y la guerra. Esa generación nacida en la República de Weimar, azotada por las crisis y llegada a la mayoría de edad con Hitler, fue la generación para la que la conmoción de 1945 resultó quizá más grave: personas que (si sobrevivieron) se vieron despojados de sus años de jóvenes adultos, fuese por el servicio militar, el cautiverio como prisioneros de guerra, las incapacidades relacionadas con ella o la ausencia de una pareja estable. Por último, quienes nacieron de mediados a finales de los años treinta del siglo pasado experimentaron la guerra como niños: su infancia y sus primeros recuerdos a menudo consistían en bombardeos, ausencia de un hogar, huidas y miedo¹⁵. Con este somero panorama resulta sencillo aseverar que las siguientes generaciones ya no tendrían, en general, la misma sensibilidad ética hacia la valoración del nazismo y, sobre todo, la plena capacidad para repensarlo.

Característico del lenguaje de la posguerra¹⁶ fue la utilización del término consenso¹⁷ como medida para perpetuar la desnazificación y no olvidar el Holocausto. A decir verdad, el consenso alcanzado fue producto más de un

¹⁵ R. BESSEL, *Germany 1945: From War to Peace* (2009). Se cita por la trad. de G. Dols titulada *Alemania 1945. De la guerra a la paz*, Ediciones B, Barcelona, 2009, p. 15.

¹⁶ El lenguaje se muestra como "el medio en el que se realiza el acuerdo de los interlocutores y el consenso sobre la cosa", H. G. GADAMER, *Wahrheit und Methode* (1960) en *Hermeneutik I: Wahrheit und Methode*, Mohr, 5ª ed., Tübingen, 1986, p. 375.

¹⁷ Un concepto inexistente hasta esa época tal y como se entiende en la actualidad.

modus vivendi que de un consenso entrecruzado. Según Rawls, el primero se caracteriza por ser un tratado entre dos Estados “cuyos objetivos e intereses nacionales andan a la greña”. Esto significa que ambos “están dispuestos a perseguir sus objetivos a expensas del otro y, si las condiciones cambiaran, así lo harían”. Por ejemplo, “un trasfondo similar se da cuando pensamos en un consenso social fundado en intereses egoístas o de grupo, o en el resultado de una negociación política”¹⁸. En cambio, el contenido racional del consenso entrecruzado vendría derivado de un “pluralismo razonable” entre las “doctrinas comprensivas razonables”. Es decir, se busca “una base acordada de justificación pública en asuntos de justicia, y puesto que no puede esperarse razonablemente un acuerdo político en esas cuestiones disputadas, lo que hacemos es dirigir nuestro empeño hacia las ideas fundamentales que parecemos compartir a través de la cultura política pública”¹⁹. Una vez terminada la posguerra hubiera sido preferible un consenso de este tipo para no llegar al deterioro paulatino que posteriormente se produjo.

La posguerra se caracterizó más por la utilización desmedida de un *falso* consenso impuesto que por una transición equilibrada. El consenso surgió como elemento para evitar los extremismos y camuflar las discrepancias moderadas. De manera crítica puede hablarse de un consenso social alimentado en ocasiones por un *ficticio* consenso legal²⁰ que, a pesar de posibilitar un acuerdo de mínimos entre diferentes Estados después de 1945, eludía un verdadero cara a cara con la historia, toda vez que “el que sufre la injusticia no plantea consensos, sino que exige respuestas”²¹.

La puesta en marcha del consenso se realizó a través de una particular desnazificación cuyo objetivo consistía en contrarrestar la sinrazón acaecida durante el nacionalsocialismo: la aplicación de un defectuoso derecho positivo basado en un derecho natural poco razonable. Aquella “enfermedad mortal” tenía un claro diagnóstico en palabras de Klemperer: “No deseo ni creo que esta horrorosa palabra tenga una vida duradera; desaparecerá y tan solo llevará una existencia histórica, una vez que haya cumplido su actual deber”. Palabra que algún día caerá en el olvido, por ya no persistir la situación a la que debía poner fin. Esto todavía durará un tiempo, toda vez que “no sólo ha

¹⁸ J. RAWLS, *Political Liberalism* (1993). Se cita por la ed. española titulada *El liberalismo político*, trad. de A. Doménech, Crítica, Barcelona, 1996, p. 179.

¹⁹ J. RAWLS, *El liberalismo político*, cit., pp. 176 y 182, respectivamente.

²⁰ Un *falso* consenso de la comunidad internacional con dos abstenciones claras: la Unión Soviética y los países árabes.

²¹ R. MATE, *Tratado de la injusticia*, Anthropos, Barcelona, 2011, p. 17.

de desaparecer la acción nazi, sino también las convicciones nazis, los hábitos de pensamiento nazis y su caldo de cultivo: el lenguaje del nazismo”²².

Algunos pensadores que habían defendido el derecho natural de la raza pasarían después a ser valedores de la jurisprudencia de valores²³, circunstancia que no hacía sino desprestigiar una concepción plausible. Los criterios de valoración extralegales estaban a la orden del día, pero ello requería una plasmación plenamente jurídica. La vía de canalización fueron las decisiones jurídicas de los tribunales que, por medio de una jurisprudencia de valores, utilizaban recursos iusnaturalistas o metapositivos en los que sobrevolvaban principios jurídicos identificados con lo justo por naturaleza, la equidad natural o la naturaleza de la(s) cosa(s)²⁴. En ocasiones, quizá fueran excesivas las fundamentaciones jurídicas de aquellas decisiones jurídicas, particularmente por su grado de indeterminación, pero al menos resultaba clara la finalidad perseguida: lo sucedido en los campos de concentración no debía volver a repetirse. Adorno tuvo claro el cambio de paradigma: la exigencia de que Auschwitz no se produjera de nuevo era ante todo una cuestión de educación; de ahí que ésta debería tomarse en serio con un pensamiento que no fuera ajeno a la filosofía²⁵.

Para comprender y justificar este fenómeno es preciso operar desde el eje de coordenadas del horizonte de la memoria post-Auschwitz, lo que significa una manera diferente de entender la filosofía y el derecho. Esta circunstancia implica utilizar la memoria como recurso de la racionalidad práctica, a fin de buscar las razones para actuar de una determinada manera. A

²² V. KLEMPERER, *LTI. Notizbuch eines Philologen*, Aufbau, Berlin, 1949, pp. 7-8.

²³ Alimentada por el debate iusnaturalista, facilitado por el auge del catolicismo político después de 1945 y el carácter ideológico de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, a través de las convicciones cristianas de su Presidente Weinkauff, y estando representada la doctrina tomista del derecho natural por los trabajos de Josef Fuchs, Josef Funk y Johannes Messner, U. NEUMANN, “Rechtsphilosophie in Deutschland seit 1945” en D. SIMON (ed.), *Rechtswissenschaft in der Bonner Republik. Studien zur Wissenschaftsgeschichte der Jurisprudenz*, Suhrkamp, Frankfurt am Main, 1994, pp. 148-149.

²⁴ García Amado acierta al cuestionar qué tipo de iusnaturalismo o iusnaturalismos eran los que se habían constitucionalizado, al igual que cuál podía ser el contenido material de aquello que se consideraba justo, J. A. GARCÍA AMADO, “Sobre el neoconstitucionalismo y sus precursores” en F. MANTILLA ESPINOSA (ed.), *Controversias constitucionales*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2008, p. 38.

²⁵ T. W. ADORNO, “Erziehung nach Auschwitz” (1966) en R. TIEDEMANN (ed.), *Gesammelte Schriften*. Tomo 10. Parte 2. *Kulturkritik und Gesellschaft. Eingriffe, Stichworte, Anhang*, Suhrkamp, Frankfurt am Main, 1977, pp. 674 y 683. Aprovecha para alertar a la clase política a fin de que Auschwitz no se repita, p. 690.

partir de ahí, surge una reformulación de los derechos humanos y, por ende, de los derechos fundamentales, concediendo gran peso a la justicia material. Cosa distinta es que, en la práctica, no sea tan sencillo determinar de manera unánime en qué consiste este tipo de justicia. Vendría a ser un marco de coordenadas preconcebidas que se plasman en un conjunto de exigencias ético-materiales que sirven de freno a los actos, acciones y, en ocasiones, omisiones de los particulares y de los poderes públicos que vulneren el Estado democrático de derecho. Una ética pública *objetiva*, referida a un orden de valores universalizables no meramente intuitivo, que en términos generales se aceptó por la sociedad²⁶. A renglón seguido empezaba un momento de indeterminación conceptual con la convicción de concretar aquella ética pública capaz de condicionar el ordenamiento jurídico.

No parece, sin embargo, muy razonable detectar un puritanismo histórico²⁷ en los legisladores alemanes o, tan siquiera, internacionales; más bien era fruto de haber querido establecer una fractura con el periodo anterior. Fractura que se arregló en cierta medida con el silencio. Resultaba imprescindible trazar una nueva imagen de quién pasaba a ser Europa y aquella podía ser la más práctica. Si no hubiera existido una sociedad volcada con el nacionalsocialismo, como la que se dio en Alemania, no hubiera podido proliferar buena parte de la fructífera filosofía y del garantismo jurídico que vendría después.

Dejadas atrás las transformaciones semánticas, tocaba el tiempo de hablar de la “gramática de los derechos”. Los sucesos acaecidos durante el nacionalsocialismo recuerdan el motivo de que se hiciera un nuevo derecho después de la segunda guerra mundial, a la vez que un compromiso moral hacia las generaciones futuras y de cómo y hacia dónde debía encaminarse el derecho en el futuro. Una piedra fundamental en la construcción de

²⁶ Indefectiblemente se planteaba el problema de la tiranía de los valores. Así señala Schmitt: “[U]n jurista que se aventure a recurrir a los valores, de modo inmediato, debería saber lo que hace”, lo que se traduce en “reflexionar sobre la procedencia y estructura de los valores y no permitirse tomar a la ligera el problema de la tiranía de los valores y de la proyección desmesurada del valor”. A pesar de que aquel término lo citó por vez primera Nicolai Hartmann, el trabajo de Schmitt se centra precisamente en la crítica a la filosofía de los valores, cfr. C. SCHMITT, *Die Tyrannei der Werte* (1967), Duncker & Humblot, 3ª ed., Berlin, 2011, p. 54. Más en detalle, sobre esa crítica, pp. 48-51.

²⁷ Con esta afirmación se quiere señalar que los legisladores internacionales (alemanes incluidos) no procedieron con una escrupulosidad exagerada, propia de su estado de nerviosismo por los hechos acaecidos, sino más bien con sentido común y de la responsabilidad para que la barbarie no volviera a suceder.

un nuevo ordenamiento jurídico fue la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que “surgió en un momento de radical autoconciencia de la Humanidad acerca de su capacidad tanto para excederse en el mal como para hacer prevalecer la justicia mediante el uso de la fuerza. A la vista del Holocausto, palidecieron por unos instantes los atractivos del relativismo y del escepticismo sobre la dignidad de la persona humana”²⁸. Este concepto se alzaba como indisponible, sin embargo a la vez propiciaba una consecuencia perversa: no era necesario argumentar sobre la fundamentación de los derechos humanos, porque estos ya estaban recogidos por escrito en un documento pactado. Aparecían así como noción histórica de carácter contingente: la institución de los derechos humanos existe pero podría dejar de existir.

3. EXPRESIONES DE ODIOS Y HOLOCAUSTO

Conviene hacer un repaso al lenguaje jurídico utilizado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y determinados tribunales constitucionales, para observar la conveniencia de estar alerta frente a las expresiones de odio de diferentes sectores. El presente seguimiento persigue justificar el delito de negacionismo como medida para perpetuar un positivo entendimiento del pasado cercano, del presente actual y del futuro incierto.

Después de la segunda guerra mundial, el lenguaje jurídico se intensifica con la creación de un ordenamiento jurídico internacional como forma de condenar lo sucedido en el pasado. Los fantasmas del pasado ayudan a cargar axiológicamente y dar cuerpo a ordenamientos constitucionales como los de Italia y Alemania, sirviendo de ejemplo para el desarrollo de varias de las constituciones posteriores en Europa. Alemania tenía un compromiso innegable con Europa o, por lo menos, con buena parte de ella. Los constituyentes alemanes llegaron al acuerdo de que debían cerrar filas con el fin de elaborar y aprobar un texto constitucional que rompiera con el pasado. Con tal finalidad, una vez constituidas la República Democrática y la República Federal de Alemania, se aprueba la Ley Fundamental de Bonn que, desde una visión menos programática y más garantista que la Constitución de Weimar, plasmaba un acuerdo de mínimos²⁹.

²⁸ El término de gramática de los derechos se toma de Cristóbal Orrego. Para la cita entrecomillada, cfr. “La gramática de los derechos y el concepto de derechos humanos en John Finnis”, *Persona y Derecho*, núm. 59, 2008, pp. 135 y 136.

²⁹ La Ley Fundamental de Bonn se estableció como provisional, pero sin atisbos de convertirse en una constitución propiamente dicha. Su carácter más garantista en compara-

El espíritu de aquellos textos normativos sirve hoy de freno al abuso del derecho por parte del poder que, como la historia demostró, no escatimó en hacer uso de su fuerza muchas veces de manera injustificada. Esto no hace sino detectar que la “Constitución sustantiva o principalista suministra razones justificatorias distintas y tendencialmente contradictorias, y esto vale tanto para el legislador como para el juez”. Ambos conjugan “esas razones para alcanzar un punto óptimo de recíproca satisfacción o, cuando menos, para evitar que ninguna de ellas quede anulada o definitivamente postergada; y ello por el sencillo motivo de que todas son razones constitucionales”³⁰. Por tanto, es fácil adivinar que habrá que acudir a la casuística y a los diferentes juicios de ponderación en cada caso, que es lo que hacen los legisladores y los altos tribunales. Ejemplificativa al respecto fue la jurisprudencia de los años cincuenta y sesenta del Tribunal Constitucional federal alemán. Así la referencia a un orden de valores (*Wertordnung*)³¹ fruto de los derechos fundamentales y con referencia a un sistema de valores (*Wertsystem*)³². Alemania todavía no estaba preparada para enfrentarse a su pasado, pero a pesar de ello configuró un concepto de democracia militante para frenar cualquier atentado a los valores democráticos del Estado. El mencionado TC tuvo oportunidad de ponerlo de relieve al prohibir la manifestación del Partido Democrático Nacional celebrada ante la Puerta de Brandeburgo, con

ción con la Constitución de la República de Weimar radica en que ésta carecía de un Tribunal Constitucional encargado de velar por los derechos fundamentales a través del recurso de amparo. Como consecuencia, el catálogo de derechos fundamentales recogido en el texto constitucional no estaba protegido de manera efectiva por el *Staatsgerichtshof*.

³⁰ L. PRIETO, “El constitucionalismo de los derechos”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 71, 2004, p. 55.

³¹ Cfr. *Bundesverfassungsgericht* (BVerfGE) 5, 85 (384). Reiterado después en el caso Lüth, BVerfGE 7, 198 (205 y 215).

³² En este sentido señala: “Si la Ley Fundamental por una parte todavía sigue la clásica línea democrático-liberal, que en relación a los partidos políticos exige una fundamental tolerancia; sin embargo no va tan lejos, como para renunciar por mera imparcialidad a la elaboración y la protección de un sistema de valores propio. Se extraen, desde el pluralismo de fines y valoraciones, principios básicos indiscutibles de la organización estatal, que han primado en los partidos políticos, los cuales, una vez son aprobados de manera democrática, se reconocen como valores absolutos y por eso deben ser decididamente protegidos frente a cualquier ataque”, BVerfGE 5, 85 (138 y 139). El concepto *Wertsystem* apareció muy poco antes acuñado, en el ámbito doctrinal, por G. DÜRIG, “Der Grundrechtssatz von der Menschenwürde. Entwurf eines praktikablen Wertsystems der Grundrechte aus Art. 1 Abs. 1 in Verbindung mit Art. 19 Abs. II des Grundgesetzes”, *Archiv des öffentlichen Rechts*, núm. 81, 1956, pp. 117-125 (en concreto, pp. 119, 123 y 134).

motivo del 60 aniversario de la capitulación del Tercer Reich, por su cercanía al monumento a los judíos asesinados en Europa. El TC basó su argumentación en la consideración de que el concepto de ‘culpa liberadora’ utilizado como eslogan y la llamada a ‘terminar con el culto a la culpa’ atentaban contra la dignidad de las víctimas, la cual se recordaba en aquel monumento³³. No sólo se denigra la dignidad de las víctimas, sino también al colectivo al que pertenecen. En esencia se hace difícil medir ese daño en relación a un concepto tan indeterminado como el de dignidad.

Con argumentaciones de este tipo se detecta que los tribunales constitucionales se mueven dentro de un determinado marco cultural que, por otra parte, no se sabe de manera exacta cuál es, dado que sus juicios de valor no están tan basados en la pretendida razonabilidad que después en el debate de profesores se intenta mostrar. Ahí radica en alguna medida la trampa de la argumentación: no sabemos a ciencia cierta el contexto cultural en el que se mueve la sociedad. Sin embargo, todo parece indicar que existen datos suficientes para afirmar que la “cultura política occidental es incompatible con cualquier forma de totalitarismo”³⁴. Esta afirmación implica una racionalización del lenguaje jurídico que enlaza a la perfección con el análisis de qué acciones, conductas o, más ampliamente, ideologías exceden los límites de la libertad de expresión.

Tanto el constitucionalismo europeo como la jurisprudencia del TEDH muestran un modelo que establece límites a la tolerancia en el Estado democrático de derecho, a través de un sistema basado en la ponderación de derechos e intereses en atención a las circunstancias del caso. Por tanto, se insertan en un contexto divergente del americano, por lo que las expresiones que incitan al odio hacia el diferente o al antisemitismo tienen un menor margen de tolerancia en el continente europeo debido a la experiencia nazi. Partir de esta premisa supone que no impera el “principio de neutralidad de contenido”, muy propio de Estados Unidos³⁵ hasta no hace mucho, en base al cual se

³³ Resolución 1BvR 961/05, de 6 de mayo de 2005, párrafo 12.

³⁴ P. LUCAS VERDÚ, *El sentimiento constitucional (Aproximación al estudio del sentir constitucional como modo de integración política)*, Reus, Madrid, 1985, p. 167.

³⁵ En Estados Unidos la libertad de expresión es “una libertad frente al Estado, frente a la intrusión colectiva y frente a la subordinación del individuo a la sociedad, formando así la piedra de toque de la libertad negativa”, de ahí que el discurso xenófobo quede constitucionalmente protegido por el Tribunal Supremo norteamericano. Más en extenso, M. ROSENFELD, “La filosofía de la libertad de expresión en América”, trad. de J. Dorado, *Derechos y Libertades*, núm. 8, 2000, pp. 469-483 (470).

“prohíbe que el Estado trate de controlar la decisión de las personas acerca de los diversos puntos de vista enfrentados, favoreciendo o perjudicando a una de las partes en el debate”³⁶.

En general, el TEDH mantiene una actitud crítica frente a las expresiones negacionistas en torno a crímenes de lesa humanidad; no obstante, la negación debe ser expresa y determinada tal y como se desprende del asunto *Lehideux e Isorni contra Francia*. Este matiz nada baladí sirve para establecer una ponderación realista a la hora de valorar los límites a la libertad de expresión: no toda apología de crímenes contra la humanidad supone una vulneración del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Según el Tribunal de Casación francés que conoció antes del caso, se considera probado que el texto publicado exaltando la figura de Philippe Pétain contiene afirmaciones constitutivas de una defensa pública de crímenes de guerra o crímenes de colaboración con el enemigo en base a la legislación nacional. Para el TEDH surgen algunas dudas respecto al núcleo esencial de la cuestión: determinar si la injerencia era ‘necesaria en una sociedad democrática’ para la consecución de los objetivos de los autores del texto. En este caso, se requiere una conducta activa hacia la valoración de lo ocurrido durante el nazismo, circunstancia que no se había producido en el caso concreto. Los demandantes fueron absueltos al determinarse que en su texto sobre el mariscal Pétain mantenían un silencio no equivalente a la negación expresa de la barbarie nazi, habiéndose desligado de la justificación de la política pronazi con la desaprobación de las atrocidades cometidas. El tribunal, además, utiliza otros argumentos relevantes para dar la razón a los demandantes: primero, las asociaciones que produjeron el documento están legalmente constituidas; segundo, los hechos mencionados en la publicación se produjeron más de cuarenta años antes de enjuiciar el caso, por lo que la reprochabilidad penal pierde fuerza en beneficio de la vía civil³⁷.

La declaración de expresiones incompatibles con los derechos humanos, derivados del espíritu del Convenio y del valor esencial de la democracia, también quedan fuera del ámbito de protección del tribunal en el asunto *Garaudy contra Francia* con motivo de la publicación por Roger Garaudy del

³⁶ O. M. FISS, *The Irony of Free Speech* (1996). Se cita por la trad. de V. Ferreres y J. Malem titulada *La ironía de la libertad de expresión*, Gedisa, Barcelona, 1999, p. 34.

³⁷ Sentencia de la Gran Sala del TEDH de 23 de septiembre de 1998, párrafos 22, 23, 39, 45, 49, 55, 57 y 58. La sentencia cuenta con dos votos concurrentes y tres votos disidentes, uno de los cuales está firmado por tres magistrados.

libro *Los mitos fundadores de la política israelí*. El demandante sostiene fundamentalmente una posible vulneración del art. 10 del CEDH al considerar el contenido de su obra acorde con el principio de la libertad de expresión³⁸. A juicio del tribunal, y en consonancia con lo dictado por el Tribunal de Apelación de París, la actitud negacionista del demandante quedaba clara al hacer suyas las teorías revisionistas y cuestionar sistemáticamente los crímenes de lesa humanidad cometidos por los nazis contra la comunidad judía, contraviniendo los valores de la justicia y la paz propugnados por el art. 17 del CEDH (prohibición del abuso de derecho)³⁹.

En cambio, en el caso *Varela Geis contra España* de 2013, el TEDH aborda el delito de genocidio sin adentrarse en la fundamentación jurídica de este tipo penal, tan solo prestando atención a la vulneración del derecho a un proceso equitativo, según lo dispuesto en los artículos 6.1 y 6.3 a) y b) del CEDH. El dueño de la librería Europa, Pedro Varela, había sido condenado por el Juzgado Penal núm. 3 de Barcelona por un delito de negación del genocidio, tipificado en el art. 510 del Código Penal (CP)⁴⁰, tras distribuir, difundir y vender material que vejaba al pueblo judío. Posteriormente, la sentencia dictada sería revocada de forma parcial por la Audiencia Provincial de Barcelona, condenando al recurrente por un delito de justificación del genocidio del 607.2⁴¹. El cambio vino motivado por la STC 235/2007, de 7 de noviembre, que declaraba inconstitucional parte del segundo. El tribunal supranacional le otorgó la ra-

³⁸ Como también una vulneración de los artículos 6 (derecho a un juicio justo), 9 (libertad de pensamiento, de conciencia y de religión) y 14 (prohibición de discriminación).

³⁹ Decisión de inadmisibilidad de la sección cuarta del TEDH de 24 de junio de 2003, p. 29.

⁴⁰ Dice así: "1. Los que provocaren a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, serán castigados con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses". "2. Serán castigados con la misma pena los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, difundieren informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía". Por la nueva Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se modifica este artículo ampliándose los tipos penales y se agravan las penas.

⁴¹ La redacción anterior a la modificación por la STC 235/2007 decía lo siguiente: "La difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen los delitos" (de genocidio y afines) "tipificados en el apartado anterior de este artículo, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos, se castigará con la pena de prisión de uno a dos años". Posteriormente se declara inconstitucional el *nieguen*, dejando el resto del artículo sin cambios.

zón al demandante al considerar que esta modificación no le fue comunicada debidamente, circunstancia que le imposibilitó “ejercer su derecho de defensa (...) de una manera concreta y efectiva, y por tanto a su debido tiempo”. Como consecuencia, “la sentencia dictada en apelación” le había permitido conocer, “de manera tardía, este cambio de tipificación”⁴².

En el ámbito español, el TC basa su fundamentación en “la línea de la ponderación europea”, según la cual se destaca el “papel esencial de la libertad de expresión para el sistema democrático”, pero con “limitaciones al discurso en razón de su contenido”⁴³. Ya antes, en la STC 214/1991, 11 de noviembre, referida al caso de Violeta Friedman, se vertían por parte de Léon Degrelle “opiniones subjetivas e interesadas sobre acontecimientos históricos”, además de realizarse “juicios ofensivos al pueblo judío” que entrarían dentro del discurso vejatorio⁴⁴. La intencionalidad⁴⁵ de las afirmaciones resultó crucial para detectar la vulneración del derecho al honor (art. 18 Constitución Española), excluyendo la protección derivada de la libertad de expresión recogida en el art. 20.1. En términos generales, impera la ponderación de los derechos en juego y la proporcionalidad en los límites establecidos. En cambio, la cuestión de inconstitucionalidad resuelta en la STC 235/2007, sí merece un análisis más detenido porque establece una línea doctrinal distinta a los casos de Violeta Friedman, arriba mencionado, y a la STC 176/1995, de 12 de enero, sobre el cómic de Hitler=SS, además de ser objeto de cuatro votos particulares⁴⁶. El TC deja claro que “en nuestro sistema –a diferencia de otros de nuestro entorno– no tiene cabida un modelo de ‘democracia militante’, esto es, un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución”; para acto seguido esbozar su postura en relación al

⁴² Por ello, se condenó al Estado español a pagar 8000 euros en concepto de perjuicio moral y 5000 euros por gastos y costas, STEDH de 5 de marzo de 2013, párrafos 54, 63 y 64.

⁴³ T. RODRÍGUEZ MONTAÑÉS, *Libertad de expresión, discurso extremo y delito. Una aproximación desde la Constitución a las fronteras del derecho penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 272.

⁴⁴ STC 214/1991, FJ 7º.

⁴⁵ Es razonable “entender incluido en el tipo penal descrito en el artículo 607.2 CP, pues no cabría pensar que éste se encuentre pensado para penalizar la mera negación abstracta sin más”, M. L. SUÁREZ ESPINO, “Comentario a la STC 235/2007, de 7 de noviembre, por la que se declara la inconstitucionalidad del delito de negación de genocidio”, *InDret*, num. 2, 2008, p. 7.

⁴⁶ Se formularon por los magistrados Roberto García-Calvo, Jorge Rodríguez-Zapata, Pascual Sala y Ramón Rodríguez. Esta vez no se daba la tan manida división en bloques a la hora de votar.

delito de negacionismo, diferenciando entre las actividades contrarias a la Constitución, carentes de su protección, y la mera difusión de ideas e ideologías como sería para el TC en este caso. Así señala: “El valor del pluralismo y la necesidad del libre intercambio de ideas como sustrato del sistema democrático representativo impiden cualquier actividad de los poderes públicos tendente a controlar, seleccionar, o determinar gravemente la mera circulación pública de ideas o doctrinas”⁴⁷. Asumir una postura contraria a la mayoría del tribunal supone sostener que, bajo el derecho a la libre expresión y difusión de pensamientos, ideas y opiniones del art. 20.1 CE, no deberían ampararse la distribución, difusión y venta de material que exponga doctrinas negacionistas hacia los delitos de genocidio. Esta afirmación no significa postular de manera necesaria una democracia militante⁴⁸ como tampoco (y esto mucho menos) el modelo de mercado de las ideas⁴⁹ del sistema norteamericano. La razón radica en que no se persigue directamente favorecer la existencia de una democracia militante, “pero sí de impedir la conversión de las instituciones que garantizan la libertad en una ‘democracia ingenua’ que llevara aquel supremo valor de la convivencia hasta el extremo de permitir la actuación impune de quienes pretenden secuestrarla o destruirla”⁵⁰. No obstante, sería deseable que existiera una cláusula de eternidad en nuestra Constitución para evitar desmanes de este tipo.

La simple negación del Holocausto no se consideraría delictiva, a juicio del tribunal, al entrar en el ámbito de protección de la libertad de expresión,

⁴⁷ STC 235/2007, FJ 4º. La misma línea se seguiría en la también polémica STS de 12 de abril de 2011 sobre la librería Kalki, FFJJ 4º, 5º y 6º. No viene mal pensar que “la experiencia del constitucionalismo europeo, en el período de entreguerras del siglo XX, demostró que la aparición de fuerzas antipluralistas en el seno de una sociedad democrática pone en cuestión, con excesiva facilidad, la libertad y el sistema pluralista mismo”, Voto particular de Jorge Rodríguez-Zapata, STC 235/2007, FJ 2º.

⁴⁸ No deja de resultar curioso que países como España hayan actuado como si fueran una democracia militante sin realmente serlo, quizá motivados por la legislación europea y por problemas concretos como el terrorismo. Por ello, parece que se ha entrado en “una nueva concepción de la democracia y la libertad de expresión, que está menos dispuesta a proteger las opiniones de quienes están en desacuerdo con la democracia y los derechos humanos”, V. FERRERES, “The New Regulation of Political Parties in Spain, and the Decision to Outlaw Batasuna” en A. SAJÓ (ed.), *Militant Democracy*, Eleven International Publishing, Utrecht, p. 156.

⁴⁹ Esta afirmación cobra protagonismo, a raíz del voto particular de Holmes, formulado a la Sentencia del Tribunal Supremo *Abrams v. United States*, donde se hace referencia al libre comercio de ideas (*free trade in ideas*, p. 630) en un contexto diferente al europeo en la actualidad, cfr. *Abrams v. United States*, 250 US 616 (1919).

⁵⁰ Voto particular de Ramón Rodríguez, STC 235/2007, FJ 1º.

por lo que resulta preciso acompañarlo de expresiones vejatorias o insultantes, del enaltecimiento o de la incitación a la comisión del crimen⁵¹. Cuestión relacionada es si el derecho penal pueda ser la vía más adecuada para limitar la difusión de determinadas ideas recogidas en el art. 20.4 de la CE. El TC, al no reconocer la intervención penal en ese tipo de conducta, lo único que está haciendo es desconocer el poder del lenguaje nazificador⁵².

Dilucidar qué manifestaciones están amparadas en la libertad de expresión no está exento de complejidad. La problemática radica en que no se dirige a un colectivo específico de sujetos, ni provoca un daño cuantificable. Por tanto, no se podría hablar de la probabilidad de que se produjera un daño. En efecto “se trata de cosas que provocan un daño a valores difícilmente cuantificables o personalizables; a valores que incluso están presentes en quienes formulan tal posibilidad de conculcarlos”, entrando en juego –y es aquí la parte más conflictiva– “otros elementos que son necesariamente políticos sin que este adjetivo signifique otra cosa que aquello que una comunidad considera parte integrante de su bien común”⁵³. Waldron avanza un paso más al sostener la existencia de un bien público, que no es un bien común del que se disfruta colectivamente, cuyo beneficio redundaría en última instancia en los individuos. Un abstracto bien público conectado al orden público, tendente a asegurar una seguridad general y difusa a todos los habitantes de una sociedad, hasta el punto de reafirmar el trabajo expresivo y disciplinado de la ley como ingrediente necesario para el cambio de actitud, por parte de los ciudadanos racistas, que una sociedad bien ordenada presupone⁵⁴. La tarea *educadora y normalizadora* del derecho (penal) por vías legislativa y judicial

⁵¹ Por coherencia argumental, el que considera injustificable jurídicamente el negacionismo también debería pensar lo mismo sobre la consideración del enaltecimiento del terrorismo del art. 578 del CP. Los casos no son del todo iguales como tampoco lo es la gravedad que encierra cada una de las ideas vertidas, pero sí existen paralelismos claros.

⁵² Incluso, fuera de Alemania, gestos como levantar la mano haciendo el saludo nazi tendrían consecuencias verdaderamente importantes. Así por ejemplo, en 2013, Giorgos Katidis, futbolista griego del AEK de Atenas, fue expulsado de por vida de su selección nacional tras celebrar un gol haciendo el saludo nazi. Esta acción recibió una condena unánime a nivel internacional.

⁵³ P. RIVAS, “Sociedad liberal y propaganda del odio racial” en E. FERRER MACGREGOR, y A. ZALDÍVAR LELO DE LARREA (eds.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho*. Tomo 4. *Derechos fundamentales y tutela constitucional*, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2008, pp. 474 y 477.

⁵⁴ J. WALDRON, “Dignity and Defamation: The Visibility of Hate”, *Harvard Law Review*, vol. 123, fascículo 7, 2010, p. 1623.

puede ayudar a ello, extremo segundo al que Waldron otorga una importancia menor como buen positivista, pero que también puede cumplir un papel relevante si los jueces atisban a vislumbrar la peligrosidad del lenguaje nazificador. Para preservar una ‘sociedad decente’, el verter expresiones de odio, de desprecio y humillación no son la simple expresión de un código moral más. Este tipo de actitudes y conductas se nutren de un lenguaje nazificador que implica una tarea creativa anticipadora de una atmósfera y de un modo de comportarse claro. Europa no debe intentar utilizar categorías jurídicas que operan en Estados Unidos⁵⁵, las cuales distan de funcionar correctamente en países de la Unión Europea (UE); por la sencilla razón de que la configuración jurídico-política, al igual que su ordenamiento, es bien distinta.

Los Estados miembros deben tener una actitud clara en los temas de racismo, xenofobia e inmigración, espacio donde se pueden producir las mayores fisuras que hacen asentarse al discurso del odio, a fin de buscar más elementos para configurar la propia identidad europea y no para debilitarla. Tal es así que esta STC “supone en un momento delicado y relevante de nuestra Historia a la hora de conseguir la integración y convivencia pacífica de nacionales e inmigrantes, un paso atrás, y una puerta abierta a movimientos antidemocráticos que podrían valerse de la destipificación del delito de negación de genocidio para hacer propaganda de determinadas ideologías peligrosamente intolerantes y conflictivas”⁵⁶. Sólo ha sido cuestión de tiempo que, en no demasiados años, se hayan consolidado en Europa partidos de extrema derecha y gocen de estabilidad y continuidad en la actualidad⁵⁷. El Abogado del Estado sostiene de forma acertada que tanto negar como jus-

⁵⁵ Jorge Rodríguez-Zapata en su voto particular lo detecta con acierto: “En Europa el puesto de honor en la lista de los derechos fundamentales lo ostenta la dignidad del ser humano, por lo que no nos debemos dejar deslumbrar por categorías ajenas a la experiencia europea”, FJ 3º.

⁵⁶ M. L. SUÁREZ ESPINO, “Comentario a la STC 235/2007, de 7 de noviembre, por la que se declara la inconstitucionalidad del delito de negación de genocidio”, cit., p. 11.

⁵⁷ Por citar los más representativos: el Partido de la Libertad de Austria, el Vlaams Belang en Bélgica, la Unión Nacional Ataque en Bulgaria, Partido del Pueblo en Dinamarca, Partido de los Auténticos Finlandeses en Finlandia, el Frente Nacional en Francia, Amanecer Dorado en Grecia, la Liga Norte de Italia, Jobbik en Hungría, Partido del Progreso en Noruega, el Partido de la Libertad en los Países Bajos, Ley y Justicia de Polonia, el Partido Nacional y el Partido para la Independencia en el Reino Unido, el Partido de la Gran Rumanía, el Partido Liberal Demócrata de Rusia, los Demócratas de Suecia, la Unión Democrática de Centro en Suiza. En el caso de Alemania, la fuerza de la extrema derecha es todavía pequeña a pesar de existir el Partido Democrático Nacional de Alemania y la Unión del Pueblo Alemán, al igual que en España con Plataforma per Catalunya o España 2000.

tificar el genocidio no constituyen “un acto de ejercicio del derecho fundamental a opinar libremente”, ya que se trata de un comportamiento peligroso –al menos en abstracto– para el bien jurídico protegido. Tal es así que se podrían llegar a “estimular resortes psicológico-sociales no bien conocidos, y crear una atmósfera social que, como demuestra el desarrollo de los hechos en la Alemania nazi, comienza con la discriminación legal en el acceso a cargos públicos y profesiones, sigue con el estímulo de la emigración de parte de la población, y se extiende e intensifica en todos los campos de la convivencia hasta los extremos de destrucción y exterminio que conoce la historia”⁵⁸. Alentar la pendiente resbaladiza es sumamente peligroso, ya sea frivolisando sobre el tema por el desconocimiento del lenguaje nazificador o por pensar que se está trasladando una imagen de una problemática muy a la alemana que poco tiene que ver con la realidad española. Es preciso desengañarse de ello al tratarse de un problema que afecta a la humanidad. Por fortuna, el Estado español ha tomado cartas en el asunto con la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de modificación del CP por la que se redacta de nuevo el artículo 510 y se incluye el 510 bis, por un lado; y se modifican los artículos 607 y 607 bis, por otro, a fin de transponer la Decisión Marco de 2008 del Consejo de la UE relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el derecho penal⁵⁹. Desde hace tiempo, las instituciones europeas habían trazado una línea clara para combatir la xenofobia y el racismo. Prueba de ello, es esta decisión que insta a que los Estados miembros regulen –incluso más allá de los términos de la decisión– la incitación pública a la violencia o al odio por motivos de raza, religión, origen étnico o color como también la apología pública, la negación o la trivialización flagrante de los distintos crímenes internacionales.

No deja de ser problemático el hecho de acabar creando una falsa conciencia acerca de los efectos del Holocausto, ya sea en el cómputo de víctimas⁶⁰ o en cualquier otro hecho debidamente acreditado, a pesar de que

⁵⁸ STC 235/2007, AH 7º.

⁵⁹ En términos generales, se introduce un endurecimiento de las penas, así como una nueva configuración de los distintos tipos de conductas tipificadas. Más en detalle, sobre estos cambios de la LO 1/2015, BOE Núm. 77 de Martes 31 de marzo de 2015. Sec I, p. 27080. En los votos particulares de los magistrados Roberto García-Calvo (FJ 2º), Jorge Rodríguez-Zapata (FJ 2º) y Pascual Sala (FJ 4º), a la STC 235/2007, ya se advertía de la necesidad de no contradecir la normativa europea.

⁶⁰ Es importante resaltar que no es adecuado “establecer un ranking en el sufrimiento subjetivo, pues aceptar esa jerarquización significaría entrar en una carrera competitiva entre

cualquier persona más o menos informada pudiera saber lo que en realidad ocurrió. El argumento de que todo aquel que quisiera saber la verdad sólo tenía que acudir a Internet, bibliotecas o librerías se torna insuficiente. Tal es así que en el imaginario social se había creado, en ocasiones, una cierta conciencia de que eso era imposible que hubiera ocurrido. Ya sucedió, al poco de terminar la posguerra, durante la segunda tanda de los juicios de Núremberg: se creó una falsa conciencia minimizando o frivolisando los devastadores efectos del nazismo⁶¹. La negación del Holocausto no puede entenderse como una limitación más de la libertad de expresión. El delito de negacionismo es más que un simple tipo penal, encierra dentro de sí un intento por reconstruir un pasado pacífico que salvaguarde los valores democráticos del Estado constitucional de derecho. Practicar el negacionismo es también un acto de violencia dialéctica hacia las víctimas.

En base a lo ya dicho, se considera un error las tesis proclives a amparar el discurso del odio bajo el manto de la tolerancia al creerse que, con más democracia, pueden contrarrestarse los poco inocentes ataques de los radicales. Ejemplificativa al respecto es la postura sostenida por Cohen-Almagor. Su argumento principal radica en pensar que el discurso del odio está protegido, en las democracias liberales, por el principio de libertad de expresión y se refugia a la sombra de la tolerancia. Según él, por mucho que disgusten las palabras denigratorias y los argumentos discriminatorios o, incluso, la muerte de otro grupo de personas por razones distinta de la defensa propia, la solución no es silenciarlas, sino contrarrestarlas con más discurso⁶². La figura del negador del Holocausto “no es un inocente perseguidor de lo que cree la verdad o defensor de la libertad de investigación histórica. Es un mentiroso con una intención”. Su propósito es “negar hechos históricos con el propósito de perjudicar a las víctimas de la injusticia criminal y sus afines”. Por ello, “se niega el crimen cometido por los nazis para justificar nuevas manifestaciones de odio y/o violencia racista”, sin reparar que la “libertad de expresión es un valor de la sociedad democrática que hay que defender,

víctimas que es macabra, inútil y profundamente injusta”, R. MATE, *Por los campos de exterminio*, Anthropos, Barcelona, 2003, p. 62.

⁶¹ En Alemania, el gobierno de Adenauer influyó en esa actitud con una política más anticomunista que antinazi, en base a la cual no interesaba demasiado que se abrieran procesos contra los antiguos nazis.

⁶² R. COHEN-ALMAGOR, *The Scope of Tolerance. Studies on the Costs of Free Expression and Freedom of the Press*, Routledge, New York, 2006, p. 165.

atesorar, y no se debe permitir anularlo por el abuso o mal uso”⁶³. Falsear de forma deliberada la historia, por parte de historiadores o de personas con cierta formación, no es sino atacar la democracia desde dentro para plantear otro modelo de aparente democracia. La poca razonabilidad se demuestra en el intento de trazar un modelo alternativo de democracia, apoyado en una libertad de expresión que excede de lo que sería la tolerancia para instalarse en el debate de la delimitación de derechos.

La humillación y el desprecio a las víctimas no pueden tratarse de forma banal con la trivialización de acontecimientos que se han corroborado como totalmente ciertos y devastadores. Por consiguiente, no puede equipararse a otras opiniones bastante menos perniciosas que no servirían como límite a la libertad de expresión, a no ser que sirvieran para descalificar de manera deliberada a un colectivo o persona determinada. En este sentido, podría traerse a colación el hecho de que una persona considerase el adulterio o el matrimonio homosexual como inmorales. Una cosa es verter opiniones con mayor o menor fundamento y otra muy distinta el falseamiento claro, intencionado y reiterado de la realidad, con la finalidad de humillar y menospreciar a un colectivo concreto. No viene mal ser un poco escéptico ante el hecho de que el individuo va a pensar bien lo sucedido. Hay una razón importante: a raíz en buena medida de las nuevas tecnologías, se ha producido una crisis del argumento no sólo en el continente europeo, sino a nivel mundial. La profundidad en la información se ha sustituido por la cantidad de información. Se hace más hincapié en el quién argumenta que en el qué y cómo se argumenta⁶⁴. ¿Hasta qué punto se debe permitir que los individuos o, todavía más preocupante, las instituciones propugnen y propaguen modelos de conducta claramente inadecuados, a sabiendas de que son falsos? En particular, dirigiéndose en ocasiones a un público fácilmente manipulable por su falta de criterio o por la crisis económica. El pecado de creer que los individuos están más formados de lo que realmente están. Esta afirmación merece una explicación. En la actualidad, se tiene acceso a más información pero eso no significa que ésta posea un mayor grado de profundidad y de credibilidad en cuanto al origen de la fuente. Obviamente, sigue existiendo ausencia de

⁶³ N. LERNER, “De Auschwitz y Núremberg a Srebrenice y Darfur: La sexagenaria convención contra el genocidio”, *Persona y Derecho*, núm. 58, 2008, pp. 66 y 67.

⁶⁴ Puede darse el caso de que un comentario en una red social o una entrada en un blog tenga mayor influencia y peso específico que un libro clásico sobre la materia a tratar. Las nuevas tecnologías y la falta de esfuerzo ruegan un papel preponderante en este sentido.

libertad en el punto de llegada⁶⁵, rasgos de opacidad y falta de transparencia en las democracias actuales, toda vez que en alguna medida los medios de comunicación responden a intereses mercantilistas de los grupos que los sostienen.

Desde la óptica contraria, resulta plausible la dificultad de “deslindar lo que es la expresión de una opinión de lo que es una afirmación fáctica”. En el ámbito jurídico se recurre a un argumento muy propio de un sistema garantista: verificar de forma fehaciente lo ocurrido en el pasado. La posibilidad de distinguir qué expresiones están protegidas y cuáles no “presupone que somos capaces de determinar con suficiente exactitud si una afirmación es o no objetivamente falsa”. Tarea que en la práctica “muchas veces resulta imposible o extremadamente difícil, porque un mismo enunciado puede tener distintos significados, unos falsos y otros en cambio válidos”, dependiendo estos significados “no sólo de la perspectiva que se adopte sino también de quién sea el receptor”⁶⁶. Esta postura resulta discutible en tanto en cuanto esa dificultad también es predicable de otros muchos hechos del mundo jurídico, toda vez que el intérprete del derecho se guía en parte por precomprensiones e intuiciones. No se trata tanto de comprender bien como de comprender mejor. Esto conduce a evitar caer en el relativismo, para el cual todo serían opiniones subjetivas en las que es difícil o casi imposible encontrar una más verdadera que otra. Es cierto que la jurisprudencia no siempre brinda los mejores argumentos debido a la complejidad del problema, pero tampoco uno puede quedarse anclado en que el discernir entre unos argumentos y otros depende exclusivamente de la perspectiva adoptada y del papel del receptor del mensaje. Por el contrario, tampoco debe señalarse de manera única que todo el mundo sabe que esa afirmación resulta falsa y que el negador debía haberlo sabido. Se trata del típico razonamiento utilizado a la hora de valorar el hecho, aunque su uso debe ser cauteloso y acompañado de una sólida argumentación. El mismo por sí solo es totalmente vacío. Una justificación difícil en la mayoría de los casos, sin embargo no más endeble que muchas de las defensas realizadas desde la justicia penal internacional.

⁶⁵ Esto significa que los medios de comunicación son teóricamente libres en democracia siempre que respeten los difusos límites establecidos por el derecho; aunque en la práctica, esto es, en el punto de llegada, acaban dando a veces informaciones que no responden a lo que en el punto de partida se habían comprometido a realizar en base al buen hacer periodístico.

⁶⁶ J. M. BILBAO, “La negación del Holocausto en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista de Derecho Político*, núms. 71 y 72, 2008, p. 51.

4. REPENSAR EL DERECHO PARA CONSEGUIR UN PRESENTE RAZONABLE Y UN FUTURO AUTÉNTICO

La reconciliación con nuestro pasado es necesaria para un futuro mejor para las generaciones venideras. Por tanto, el rótulo de este apartado supone, al mismo tiempo, repensar lo sucedido para comprenderlo bien, pero también pensarlo de nuevo para comprenderlo mejor. Una tarea que debería (pre)ocupar al filósofo del derecho cuando se pregunta no sólo por el porqué, sino también por el cómo y el para qué; esto es, de qué manera y con qué fin debe actuar la filosofía y el derecho a la hora de repensar lo sucedido. Una fructífera relación puede brotar de la tensión entre filosofía y derecho a la hora de cómo repensar el pasado a través de los textos, partiendo así de la base de que “cada texto es, en sí mismo, una propuesta de reflexión que es también una propuesta de reconstrucción”⁶⁷. En este contexto es donde cobra sentido la memoria como explicación de un modo de ser del derecho que, al mismo tiempo, implica grandes dosis de creatividad por parte del intérprete. Una memoria post-Auschwitz que conecta el pasado con un presente *razonable* para propiciar un futuro *auténtico*. Con la palabra *razonable* se quiere dar a entender que la actualidad del tiempo presente insta a comprender que las víctimas son siempre víctimas. En cambio, el apelativo de *auténtico* designa un tipo de futuro abierto a la reconciliación de todos los perdedores.

No son pocas las veces que se ha intentado profundizar en la identidad personal para buscar un sentido a todo lo sucedido en relación con la memoria. Una fórmula utilizada como vía para buscar la propia identidad de los alemanes fue recurrir al llamado patriotismo constitucional⁶⁸, acuñado por *Sternberger* y desarrollado por Habermas. Este autor lo explica así: “Para nosotros, ciudadanos de la República Federal, el patriotismo de la Constitución significa, entre otras cosas, el orgullo de haber logrado superar duradera-

⁶⁷ E. LLEDÓ, *El silencio de la escritura*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 37.

⁶⁸ La disputa de los historiadores versa sobre “si un alemán puede entenderse hoy como alemán de espaldas a Auschwitz”. En este sentido, el patriotismo constitucional perseguía “tomar a Auschwitz como un punto de ruptura histórica”. Mate responde a las críticas que a veces se formulan con parte de razón a Habermas: este concepto “no era la réplica a un nacionalismo étnico sino a un nacionalismo basado en una historia continua, coherente, capaz de dar en su conjunto identidad a un pueblo. El nacionalismo no estaba cuestionado tanto del lado étnico (a nadie se le ocurría decir que sólo los arios fueran alemanes), sino del histórico (¿puede un alemán sentirse orgulloso de la historia de su pueblo, en conjunto?)”, R. MATE, *Por los campos de exterminio*, Anthropos, Barcelona, 2003, pp. 65-66.

mente el fascismo, establecer un Estado de Derecho y anclar éste en una cultura política que, pese a todo, es más o menos liberal. Nuestro patriotismo no puede negar el hecho de que en Alemania la democracia, sólo tras Auschwitz (y en cierto modo sólo tras el *shock* de esa catástrofe moral), pudo echar raíces en los motivos y en los corazones de los ciudadanos o, por lo menos, de las jóvenes generaciones. Para este enraizamiento de principios universalistas es menester siempre una determinada identidad"⁶⁹. En realidad, la tradición cultural alemana (y también la europea) ha ido poco a poco perdiendo fuerza hasta el punto de que se puede afirmar que la vieja Europa sufre una crisis de identidad, que intenta suplir buscando su sitio en la era de la globalización. La degradación de las ideologías ha producido un efecto expansivo, siendo cada vez más complicado establecer los rasgos característicos de cada una de ellas, particularmente de las más moderadas. No deja de resultar problemático el interés por fijar una identidad nacional como ruptura con el pasado. Es crucial en este sentido el aprendizaje para las generaciones posteriores, a las cuales no se las puede dejar unas semillas que generen un futuro hostil por no haber existido una verdadera reconciliación con nuestro pasado reciente. En ese punto, ahora más que nunca, resulta preciso recordar el concepto de memoria acuñado desde la moderación y el compromiso.

Con este punto de partida, el derecho desempeña un papel crucial porque, a pesar de no nacer con vocación de remover las conciencias, sí pretende en cierto sentido reflejarlas. El pecado de la indiferencia, de la complacencia ante la brutalidad, ante la persecución, significa resignación: es decir, el suicidio permanente. Arthur Kaufmann lo llamaba "apatía del corazón"⁷⁰. Más allá de ser un asunto que interese a vencedores o vencidos, sus efectos traspasarían fronteras y pesarían sobre toda la humanidad, por lo que cerrar los ojos o mirar para otro lado supondría un suicidio colectivo. Los muertos cabalgan demasiado rápido. El problema radica no tanto en negar el Holocausto, sino en "atribuírselo a unos pocos fanáticos que ya fueron juzgados y condenados, o murieron en el trascurso de los años"⁷¹. Banalizar

⁶⁹ Cfr. J. HABERMAS, "Grenzen des Neohistorismus. Interview mit Jean-Marc Ferry" (1989), trad. incluida en la edición de M. Jiménez Redondo *Identidades nacionales y postnacionales*, cit., pp. 115-116.

⁷⁰ A. KAUFMANN, "Über die Tapferkeit des Herzens", *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*, núm. 77, 1991, p. 16.

⁷¹ F. MUÑOZ CONDE, "El derecho penal fascista y nacionalsocialista y la persecución de un penalista judío: el caso de Marcello Finzi" en I. RIVERA (ed.), *Contornos y pliegues del derecho: homenaje a Roberto Bergalli*, Anthropos, Barcelona, 2006, p. 332.

los efectos o minimizar sus consecuencias supone cuestionar fuertemente las instituciones políticas creadas en su momento. Por ello, cuando se banalizan las opiniones, de manera consciente o no, se está poniendo de relieve que no se ha pensado el pasado de forma debida. La razón estriba en que la “construcción del pasado exige acabar con una construcción de la historia que reproduce eternamente los cánones heredados; es, por tanto, construir el presente teniendo en cuenta el pasado que no está presente. No se trata de sustituir el presente-dado por el presente-posible sino construir el presente teniendo en cuenta los derechos de los vencidos. Se trata de romper la lógica histórica del presente-dado”⁷².

Por ello, en la sociedad actual es preciso no cambiar compromiso por indiferencia, la cual no deja de ser un tipo de utilitarismo. Como señala Frankenberg, un soberano aprendiz *puede* o, mejor dicho, *podría* aprender, lo que le diferencia en la práctica, aunque no en la teoría, de un soberano absolutista. Este poder significa en lo empírico que el soberano está capacitado para tener experiencias. En lo normativo (es decir, referido al plano ético), esto significa rememorar el pasado para sacar conclusiones para el futuro. Situación que no implica que las sociedades democráticas no se pueden asegurar contra el riesgo de un aprendizaje erróneo y de los experimentos con un resultado incierto, así como contra los riesgos que conllevan los procesos de aprendizaje ‘erróneos’⁷³. Evocar el pasado para prevenir los excesos del futuro debería practicarse por los ciudadanos y sus instituciones como forma de calibrar su presente.

5. CONCLUSIONES

Con este trabajo se ha intentado exponer, desde una perspectiva jurídico-filosófica, la llamada memoria post-Auschwitz como vía para pensar el derecho de nuevo y de una manera diferente que no olvide el pasado. Un pensar mirando atrás que sigue el discurso de los filósofos y no tanto el de los historiadores, a la vez que destaca la singularidad de Auschwitz pero no su exclusividad. Un punto de vista metodológicamente alejado del concepto de memoria histórica, partiendo de una concepción hermenéutica que ayude a comprender el derecho para decidir prudentemente sobre las decisiones en el futuro.

⁷² R. MATE, *La herencia del olvido. Ensayos en torno a la razón compasiva*. Prefacio de Catherine Chalié, Errata naturae, Madrid, 2008, p. 77.

⁷³ G. FRANKENBERG, “Der lernende Souverän”, *Kritische Justiz*, Heft 3, 2002, p. 304.

Un tipo de memoria que parte del marco de la posguerra para enfatizar el uso del consenso como un elemento más en la determinación del derecho. Un consenso racional y real que sustituya al consenso ficticio o meramente legal a la hora de configurar la democracia. Un lenguaje comprometido y no falseador de la realidad, bajo el cual no puedan ampararse aquellas expresiones del odio que fomentan el lenguaje tramposo de los que quieren acabar con la democracia desde dentro o desde fuera. Queda claro que la línea entre lo que se puede y no se puede decir y hacer en materia de xenofobia, antisemitismo y discriminación es muy delgada. Se trata de un problema de límites, en el que muchas veces deben tomarse decisiones jurídicas sin saber de forma clara si los resultados van a ser más pacificadores o perturbadores de la convivencia. Los Estados europeos tienen como tarea ineludible prevenir determinadas formas de expresión que inciten de manera directa o indirecta al odio, abogando por un modelo más cercano al de democracia militante que al de mercado de las ideas. Cuestión que muchas veces se repite a la hora de reflexionar sobre las acciones y su canalización.

Resulta sumamente peligroso permitir que crezca el discurso del odio que alimenta el pecado de la indiferencia, de la trivialización de la brutalidad y la persecución. Ante los que soliviantan la armonía preestablecida no resta más que continuar con el antitotalitarismo, cuya herramienta se traduce en pensar hacia el futuro, pero sin olvidar las atrocidades del pasado. Esto significa la necesidad imperiosa de repensar el presente sin olvidar el pasado, partiendo no sólo de la fórmula hermenéutica del comprender bien sino sobre todo del comprender mejor. No en vano, la barbarie puede cristalizarse en cualquier tipo de Estado si se dan las condiciones pertinentes. La libertad para recordar es pensar en las generaciones futuras por medio de la reconciliación con nuestro pasado. No hay que olvidar que memoria olvidada es siempre memoria perdida.

JOSÉ ANTONIO SANTOS
Universidad Rey Juan Carlos
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Paseo de los Artilleros s/n
28032 Madrid
e-mail: joseantonio.santos@urjc.es